

**SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E.S.H.D**

REF. Acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana.

Accionante: Sergio Andrés Taborda Pulgarin

Accionado: Municipio de Bello

SERGIO ANDRÉS TABORDA PULGARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **MUNICIPIO DE BELLO, DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

1. HECHOS

- 1.1.** El pasado 05 de julio radique ante el municipio de Bello, solicitud de nombramiento y posesión en los términos del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 06 de la ley 1960 de 2019.¹
- 1.2.** Mediante el Acto administrativo de radicado Nro. 20222109096 del 13 de julio de 2022², se dio respuesta a la solicitud elevada, enmarcando la respuesta en cuatro numerales, en los tres primeros se realizan precisiones y aclaraciones, y en último se niega la solicitud de nombramiento sin realizar un pronunciamiento de fondo frente a lo planteado en la solicitud.
- 1.3.** Teniendo en cuenta que esta es una manifestación de la administración que me niega el derecho a ser nombrado conforme el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 06 de la ley 1960 de 2019 y en los términos del artículo 74 y ss.

¹ Solicitud bajo radicado 20221048099 del 05 de julio de 2022

² Respuesta municipio de Bello, radicado Nro. 20222109096 del 13 de julio de 2022

de la ley 1437 de 2011, presente el 18 de julio de 2022, ante dicha decisión de la administración municipal recurso de reposición y en subsidio apelación³, estando dentro del término legal establecido y exhibiendo las razones por las cuales me encontraba inconforme frente a dicha decisión.

- 1.4.** En respuesta a la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración se pronunció mediante Acto Administrativo oficio Nro. 20222127534 de 09 de agosto de 2022⁴, manifestando que no son procedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, por considerar que la respuesta dada por la administración el pasado 13 de julio de 2022, no constituye un acto administrativo, apoyándose en concepto del departamento administrativo de la función pública, el cual es claro en establecer cuando se está en presencia de un acto administrativo, precisando que no constituye acto administrativo cuando se ejerce el derecho de petición en la modalidad de consulta, situación que no guarda relación con el particular, pues la presente discusión no se ha enervado en la modalidad de consulta, sino en una solicitud directa de nombramiento que a la postre, crea, modifica o extingue derechos y partiendo de estos supuestos, las respuestas de la administración municipal de bello constituyen en todo sentido actos administrativos susceptibles de los recursos establecidos por el legislador en la ley 1437 de 2011.

La respuesta del municipio de Bello, vulnera tajantemente mis derechos, además no resuelve de fondo mis solicitudes y raya con un actuar delictivo al intentar acomodar las normas a su favor.

2. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La actuación de la administración frente a la negativa de resolver de fondo los recursos propuestos, bajo un argumento pobre y carente de

³ Recurso de reposición y en subsidio apelación.

⁴ Respuesta municipio de Bello, 20222127534 de 09 de agosto de 2022

fundamento, se encuentra en el marco de las vías de hecho, actuación que desconoce tajantemente los derechos que me asisten como ciudadano colombiano, se han violado los postulados del estado social de derecho y el principio de legalidad, pues las actuaciones de la administración no pueden estar por fuera de la constitución y la ley.

VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Causales de procedencia de la acción de tutela *Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis".*⁵

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Concepto Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"⁶

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley."⁷

Es claro entonces que, para buscar la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana, es necesario acudir a la acción de tutela, pues en desmedro de mis derechos, el municipio de Bello se ha negado a revisar de fondo la situación jurídica propuesta en los recursos presentados frente al acto administrativo que me niega el derecho de ser nombrado y posesionado, argumentado que su manifestación inicial no tiene los efectos de un acto administrativo.

Es necesario acudir a la acción constitucional de tutela, pues el actuar de la administración del municipio de Bello, resulta arbitrario, alejado de las

⁵ Sentencia T-682/15

⁶ Sentencia T-682/15

⁷ Sentencia T-682/15

leyes que regulan la función administrativa, lo cual desconoce plenamente el principio de legalidad.

No se persigue con la presente acción la concesión del derecho originalmente reclamado, se solicita se estudien los argumentos que han sido propuestos en el recurso presente y en derecho se emita una respuesta a favor o en contra de mis intereses que me permita reclamar en otras instancias los derechos que me considero me asisten.

Negar la procedencia de recursos administrativos, se muestra como una maniobra dilatoria por parte de la administración municipal, máxime cuando se utilizan argumentos que ni siquiera se adecuan a la situación particular.

La respuesta de la administración municipal de Bello frente a los recursos propuestos desconoce la ley, de hecho, el concepto que se introduce para fundamentar su respuesta me otorga plenamente la razón, pero aun así la administración para evitar revisar de fondo lo planteado en el recurso propuesto se ampara de forma ilegal en el desmerito de su propia actuación, manifestando que la misma no es un acto administrativo pero el consejo de estado ha manifestado;

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.

En consonancia con esta definición, se han identificado las

*Siguientes características del acto administrativo:*⁶

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*⁷
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*⁸

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*⁹⁸

⁸ Sentencia-2017-06031-de-2020-Consejo-de-Estado, MP

Si se revisa la respuesta del 13 de julio de 2022, se puede evidenciar que efectivamente es un acto administrativo que genera efectos jurídicos al negarme un derecho y en razón a esto es factible que se pueda recurrir la decisión manifestando los motivos de inconformidad, negar los recursos manifestando que su propia expresión de la voluntad que se dio en el marco de la función administrativa no es un acto susceptible de recursos solo refleja la inseguridad jurídica que se vive frente a la autoridad administrativa, pues evidencia que estas entidades operan arbitrariamente y pasan por encima de cualquier derecho que le asista al ciudadano colombiano.

Es deber de la administración tramitar los recursos propuestos, materializar mi derecho al debido proceso otorgado por la constitución de 1991, máxime cuando de la revisión de dicha propuesta penden otros derechos, como el del trabajo, la igualdad y dignidad humana, nuevamente reitero no es bien visto que se utilice por parte de esta administración triquiñuelas jurídicas para huir a la obligación de pronunciarse de fondo, frente a una situación específica que afecta los intereses de quien ostenta el poder político del Municipio de Bello.

La burocracia e intereses particulares no puede ser razón para evitar revisar a través del derecho situaciones jurídicas propuestas a través de las instituciones establecidas por la constitución y la ley.

La posición del municipio de Bello raya con el actuar delictivo, manipula y tuerce el sentido de la ley, para obtener decisión a su favor, como puede un ciudadano hacer frente a estas posiciones que reflejan autoritarismo y desconocen el estado social de derecho.

Es necesario acudir ante los jueces, especialmente ante el juez constitucional, para buscar el amparo y tutela de los derechos fundamentales que me asisten dentro de esta estructura denominada estado social de derecho.

4. PRUEBAS

- 4.1.** Solicitud de nombramiento y posesión en los términos del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 06 de la ley 1960 de 2019.⁹

⁹ Solicitud bajo radicado 20221048099 del 05 de julio de 2022

- 4.2. Acto administrativo de radicado Nro. 20222109096 del 13 de julio de 2022.
- 4.3. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al acto administrativo emitido mediante el radicado **20220713140055124445109096** del 13 de julio de 2022.
- 4.4. Acto Administrativo oficio Nro. 20222127534 de 09 de agosto de 2022.

5. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 5.1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana.
- 5.2. Se sirva, ordenar al Municipio de Bello, Dirección administrativa de talento humano dar trámite al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al acto administrativo emitido mediante el radicado **20220713140055124445109096** del 13 de julio de 2022, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y decidiendo de fondo el objeto del recurso.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismo hechos y derechos que aquí se discuten.

8. ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Cedula de ciudadanía.

9. NOTIFICACIONES

Notificaciones físicas: Cra 66 bb # 55-51, torre 2, apto 1709, unidad residencial trigales

Autorizo el envío de notificaciones electrónicas al correo electrónico sergiotababogado@gmail.com, abonado telefónico 3122256868.

Atentamente,



Sergio Andrés Taborda Pulgarin
CC. 1.152.687.388

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.152.687.388**

TABORDA PULGARIN

APELLIDOS

SERGIO ANDRES

NOMBRES

Sergio Andres Taborda Pulgarin
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-AGO-1992**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-SEP-2010 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0100150-00265382-M-1152687388-20101112

0024796808A 1

35531483

Bello, 28 de junio de 2022

Doctor
Oscar Andrés Pérez Muñoz
Alcalde de Bello
Municipio de Bello
Bello, Antioquia

Asunto: Solicitud Nombramiento y posesión en los términos del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

Cordial saludo

Yo Sergio Andrés Taborda Pulgarin identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1152687388 de la ciudad de Medellín, en calidad de incluido dentro de la lista de elegibles publicada mediante resolución 7017 de 2021 de la comisión nacional del servicio civil emitida dentro del proceso de selección territorial 2019- alcaldía de Bello y en los términos del artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015, solicito respetuosa y comedidamente:

PETICION

1. Se sirva indicar cuantas personas de las que se encuentra listadas en la resolución 7017 de 2021, han sido nombradas a la fecha, en el cargo denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 2, indicando el nombre e identificación de los nombrados, lo anterior conforme a respuesta emitida por el municipio de Bello el pasado 21 de junio de 2022, donde se da cuenta que para el cargo antes descrito se encuentran, 09 en periodo de prueba, 02 en encargo y 02 en provisionalidad.
2. Se aclare la respuesta otorgada el pasado 21 de junio de 2022, donde se referencian en total 13 plazas denominadas inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, **grado 2**, pero en el artículo tercero del decreto 202004000408 de 2020 se señala la existencia de 14 plazas denominadas inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, **grado 3**
3. Que en virtud del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, estando en lista de elegibles con vigencia de 2 años, solicito respetuosa y

comedidamente se me nombre en una vacante definitiva en cargo equivalente no convocado, teniendo en cuenta además que el cargo para el cual participe a un no se encuentra cubierto en todas sus plazas, habiendo 2 en provisionalidad y 2 por encargo, lo cual permite nombrar las personas en lista de elegibles en su estricto orden, con el fin de suplir en carrera las plazas restantes.

Lo anterior conforme a los siguientes hechos

HECHOS

1. El pasado 10 de noviembre de 2021 la comisión nacional del servicio civil emitió la resolución 7017 de 2021, en la cual publico lista de elegibles, para el cargo denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 2, el suscrito ocupo el puesto número 8 en la lista de elegibles, pero el número de vacantes para este cargo era de 4.
2. Asumo que se nombraron los 4 primeros de la lista de elegibles en dicho cargo, pero de dicho nombramiento quedaron 10 plazas según la planta de cargos consignada en el decreto 202004000408 de 2020. Según respuesta dada por parte de la alcaldía de bello el pasado 21 de junio de esas plazas se encuentran 09 en periodo de prueba, 2 en provisionalidad y 2 en encargo, por lo cual se asume que mediante OPEC diferente se nombraron 5 personas, quedando 4 plazas pendientes por nombrar en carrera administrativa, las cuales deben ser ocupadas por las personas que se encuentran pendientes en la lista de elegibles de acuerdo con el numeral 4 del artículo 31 de la ley 906 de 2004, toda vez que las mismas se encuentran en encargo y en provisionalidad respectivamente.
3. Si bien es cierto, no existen plazas nuevas bajo la denominación inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 2, se puede afirmar que la administración omitió reportar la totalidad de plazas existentes a la comisión nacional del servicio civil, ya que desde el año 2014 se encuentran creadas 13 plazas en este cargo y en la opec en la cual participe ofertaron solo 4, desconociendo cuantas fueron ofertadas en otras opec.
4. La actuación de la administración, debe catalogarse de mal intencionada, actuación que raya con la constitución y la ley por cuanto debe velar por el correcto funcionamiento de la administración y el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 209 de la constitución, no es viable omitir el reporte de cargos cuando desde el 2014 se encontraban creados, adicional mantenerlos bajo provisionalidad y encargo cuando la ley ordena

suplirlos en carrera administrativa, para nadie es un secreto la burocracia y el pago de favores políticos a través de cargos y con el actuar de la administración no se evidencia nada diferente, abrir nuevamente un proceso para seleccionar personal que supla en carrera los 4 cargos restantes resulta un desgaste para la administración que lesiona gravemente la moralidad y economía del municipio de bello máxime con la omisión que se evidencia y la renuencia a nombrar personal en lista de elegibles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Constitución política de Colombia.
- Ley 909 de 2004
- Decreto 1083 de 2015
- Ley 1755 de 2015
- Concepto 143881 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 159231 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Concepto 324031 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

ANEXOS

- Conceptos de la función pública
- Lista de elegibles
- Respuesta del 21 de junio emitida por la alcaldía de Bello
- decreto 202004000408 de 2020
- decreto 2014040596 de 2014

atentamente,



SERGIO ANDRÉS TABORDA PULGARÍN
CC. 1152687388



Alcaldía de Bello



1040.01
Bello, 08 de julio de 2022

20220713140055124445109096
derechos de petición despachados
Julio 13, 2022 14:00
Radicado 20222109096



Señor
SERGIO ANDRES TABORDA PULGARIN
Correo: sergiotababogado@gmail.com
E.S.D

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición radicado 20221048099 del 05 de julio de 2022.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, le informamos lo siguiente:

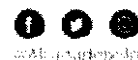
1. Estado actual de la OPEC 43139, donde se ofertaron 4 plazas de Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1 categoría, código 233, grado 02, nivel profesional, así:

POSICION	ESTADO DEL ELEGIBLE
1	Periodo de Prueba
2	Carrera Administrativa
3	Revocatoria
4	Periodo de Prueba
5	En espera de Autorización.

Ahora bien, frente a la novedad presentada en la OPEC 43139 la Alcaldía de Bello realizó el respectivo registro en la plataforma SIMO 4.0 y estamos a la espera de la autorización por parte de la CNSC para seguir haciendo uso de la misma, tal como lo señala el artículo 9 del acuerdo 165 de 2020.

Por lo cual se aclara que en el uso de las listas, estas se hacen en estricto orden ascendente de posición, dejando claro que usted está en la 8ª posición, y una vez la CNSC autorice el uso de la lista, se procederá con el elegible que está en la 5ª posición y así sucesivamente, si se presenta una nueva novedad.

2. En derecho de petición usted pregunto por vacancias definitivas, las cuales eran 13 como efectivamente se le informo, en cuanto a la plaza 14 está ocupada por un funcionario con derechos de carrera administrativa, por tal motivo no se incluyó en la respuesta a la que hace mención porque no es una vacante definitiva.





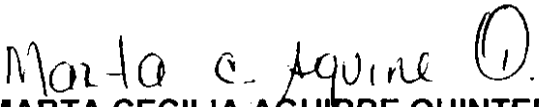
Alcaldía de Bello



3. De otro lado se le informa que la Alcaldía de Bello ofertó 12 plazas del empleo denominado Inspector de Policía, nivel Profesional, de las cuales 8 Plazas se encuentran asignadas en la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana a través de la OPEC 47609 y 4 plazas de Inspector de Policía con funciones de Inspectores de Transito en la Secretaría de Movilidad en la OPEC que usted hace parte.
4. Es importante aclararle que conforme a la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, no existe causal de desvinculación de empleados en situación de provisionalidad o terminación de encargo, por uso de listas de elegibles de empleos no reportados a concurso.

Por tal motivo, no es posible acceder a su solicitud de ser nombrado.

Atentamente,


MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano

Proyecto: Lina María Higuera Rivera
Asesora



Bello, 18 de julio de 2022

Doctora
Marta Cecilia Aguirre Quintero
Directora Administrativa de Talento Humano
Municipio de Bello
Bello- Antioquia

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al acto administrativo emitido mediante el radicado **20220713140055124445109096** del 13 de julio de 2022.

Cordial saludo

Yo Sergio Andrés Taborda Pulgarin identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1152687388 de la ciudad de Medellín, en calidad de incluido dentro de la lista de elegibles publicada mediante resolución 7017 de 2021 de la comisión nacional del servicio civil emitida dentro del proceso de selección territorial 2019- Alcaldía de Bello, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo emitido mediante el radicado 20220713140055124445109096 del 13 de julio de 2022, en los términos de los artículos 74 y ss.,102 De la ley 1437 de 2011.

CONTENIDO

- 1. OBJETO DEL RECURSO**
- 2. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**
- 3. SOLICITUD**
- 4. NOTIFICACIONES**

1. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene como objeto que la Dirección administrativa de talento humano revoque su decisión en razón a los argumentos que se expondrán en el motivo de la inconformidad y proceda a realizar nombramiento en las plazas provistas mediante encargo y provisionalidad de las personas que se encuentran en lista de elegibles (resolución 7017 de 2021) y en estricto orden, en caso negativo se dé tramite al recurso de apelación ante su superior inmediato.

2. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Según pronunciamiento de la administración municipal a través de su dirección de talento humano, actualmente para el cargo de inspector de policía se encuentran creadas 14 plazas de las cuales 1 se encuentra en carrera administrativa, 09 en periodo de prueba, 2 en encargo y 2 en provisionalidad para un total de 14.

De esas 14 plazas se presentaron a la comisión para concurso 12 plazas, de las cuales como resultado de concurso de méritos se encuentra nombradas 09 plazas en periodo de prueba, quedando 04 por nombrar las cuales se encuentran 02 en provisionalidad y 02 en encargo.

En la petición de dio inicio al presente tramite se solicitó;

" Que en virtud del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, estando en lista de elegibles con vigencia de 2 años, solicito respetuosa y comedidamente se me nombre en una vacante definitiva en cargo equivalente no convocado, teniendo en cuenta además que el cargo para el cual participe a un no se encuentra cubierto en todas sus plazas, habiendo 2 en provisionalidad y 2 por encargo, lo cual permite nombrar las personas en lista de elegibles en su estricto orden, con el fin de suplir en carrera las plazas restantes."

A lo cual la administración respondió;

"es importante aclararle que conforme a la ley 909 de 2004 y decreto 1083 de 2015, no existe causal de desvinculación de empleos en situación de provisionalidad o terminación de encargo, por uso de listas de elegibles de empleos no reportados a concurso."

Es aquí donde se presenta el motivo de inconformidad ya que con dicha respuesta la administración trasgrede una serie de principios legales y constitucionales, desconoce normas y jurisprudencia de la corte constitucional y además se pone al límite de cometer una conducta que raya con la ley penal colombiana, además de restar importancia al mérito y por ende configurar detrimento patrimonial en razón de desconocer un concurso que requirió de recursos públicos y está siendo desconocido con la actuación de la administración.

Desde el artículo 209 de la constitución política de Colombia se establece;

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por lo cual, todas las actuaciones de la administración en el orden municipal deben estar orientadas al cumplimiento de estos principios, y el interés general, algo que no se ve reflejado con la actuación de la administración por cuanto parecer perseguir unos intereses particulares que trasgreden gravemente los principios constitucionales, moralidad,

por cuanto con su respuesta pretender seguir ejerciendo un control burocrático frente a las plazas que se encuentran en provisionalidad y encargo, se refleja con su actuación la pretensión de omitir nombrar en carrera a quienes tienen derecho con el fin de no perder el manejo burocrático y político, así mismo los principios de eficacia y economía se ven lesionados cuando la administración distrae con su respuesta de no poder nombrar a quienes se encuentran en lista de elegibles, pues es la misma administración quien a través de la comisión realiza un concurso con el fin llenar las vacantes definitivas a través de carrera administrativa, pero cuando tiene esta posibilidad la omite tajantemente, lo cual resulta ineficaz pues no comulga con las metas organizacionales y además resulta ser un desgaste económico para la misma administración.

Faltan a la imparcialidad, objetividad y publicidad, como puede una administración municipal otorgar una respuesta de imposibilidad legal para nombrar cuando las leyes que rigen la función pública han establecido todo lo contrario, es indignante ver como esta administración de Bello constantemente omite cumplir con la ley, como si de una república independiente se tratara, así mismo desconocen los fallos de las altas cortes en materia de vinculación laboral estatal como se referenciara.

El artículo 06 de la ley 1960 de 2019 que modifico el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 señalo;

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**" (negrilla fuera del texto)

Por lo cual es clara la ley en afirmar que la entidad territorial deberá hacer uso de la lista para ocupar las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, situación que omite la administración al negarse a nombrarme respetando el estricto orden en cargo equivalente, argumentando que no existe causal de retiro para empleados en situación de provisionalidad o terminación de encargo, aun sabiendo que el artículo 41 de la ley 909 de 2004 en lo que respecta al retiro del servicio no aplica para esta modalidad del empleo pues el mismo opera para empleos por libre nombramiento y remoción y carrera administrativa. Veamos;

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

Ahora bien, con relación a los empleados en provisionalidad o encargados debemos revisar el decreto 1083 de 2015, el cual establece

los órdenes para nombramiento y además el retiro para empleados que se encuentran en esta situación administrativa laboral.

Artículo 2.2.5.3.1 del decreto 1083 de 2015;

Artículo 2.2.5.3.1 *Provisión de las vacancias definitivas.* Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan. (negrilla fuera del texto original)

No comprendo como la administración municipal puede inobservar mandamiento legal tan claro en materia de provisión, pues de lo expresado por el decreto se puede concluir que la finalidad de la norma es ordenar, que las vacantes definitivas se provean con las personas que se seleccionaron mediante el concurso de mérito, y además señala **“MIENTRAS”** se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante definitivo, podrá proveerse **“TRANSITORIAMENTE”** a través del encargo o del nombramiento provisional, lo cual no determina las anteriores situaciones administrativas laborales como definitivas en la provisión del empleo público, pues desde aquí el presupuesto normativo establece una causal objetiva que permite motivar el retiro del personal provisional y la terminación del encargo, mírense las expresiones mientras y transitoriamente, la posición de la administración de abstenerse de nombrar en carrera administrativa resulta caprichosa y raya con el actuar leal, pulcro, trasparente y en pro del interés público que persigue la constitución y la leyes.

La ley no persigue como fin mantener a los empleados vinculados en provisionalidad y por encargo, por el contrario, su espíritu comulga con la firme intención de provisionar mediante carrera todos los empleos del estado, pues de mantener la condición de provisionalidad en un cargo de carrera de fondo se estaría mutando a uno de libre nombramiento y remoción, lo cual se presta para realizar cambios constantes de personal y facilitar amaños, manejos burocráticos y políticos, poco benéficos para el interés general pero si para el interés particular.

Seguidamente encontramos el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo. 1º Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Parágrafo 4º La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”.

Este orden debe ser respetado, en ningún párrafo del texto señala que las vacantes definitivas deben ser provistas mediante nombramiento provisional o encargo, por el contrario de acuerdo con numeral 4, nuevamente se remite expresamente a la lista de elegibles producto del

concurso de méritos que llevará a cabo la entidad para la provisión de empleos definitivos, nuevamente la administración omite dar aplicación a las normas que rigen la materia.

Seguidamente, el mencionado artículo reitera lo expresado en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Posteriormente y para agravar más la omisión que comete la administración, el párrafo 2 de este artículo en estudio, establece un orden estricto para el retiro de empleados provisionales, lo que confirma que los empleados que se encuentran hoy en provisionalidad deben ser retirados y dar paso a la lista de elegibles en estricto orden.

Por último, el artículo 2.2.5.3.4 del decreto 1083 de 2015, establece;

Artículo 2.2.5.3.4 *Terminación de encargo y nombramiento provisional.* Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Es decir que consecuentemente y en confirmación, el decreto estableció la potestad para terminar el encargo y el nombramiento provisional, de quienes se encuentran en esta situación administrativa laboral, y además señala que se realizara mediante resolución motivada, razones que encontrarían fundamento en causal objetiva que enmarca la vigencia de una lista de elegibles que implica nombrar en carrera a quienes participaron en concurso de méritos y por derecho deben ocupar este lugar.

Del estudio jurídico anterior, se puede afirmar entonces que existe por parte de la administración una omisión al aplicar la norma que rige la vinculación pública y con ello desconoce principios de la administración, además muestra un actuar de mala fe, deshonesto que a toda vista persigue un interés particular y no general.

Mantener funcionarios en provisionalidad y por encargo cuando la norma ha expresado lo contrario y además se ha llevado a cabo un concurso de méritos que represento un desgaste técnico y económico para la administración, resulta en detrimento del patrimonio público y pone en evidencia un actuar que falta a la ética y moralidad pública, sin recabar en la trasgresión de la norma que puede abocar presuntamente en la comisión de conducta ilegal e ilícita al desconocer y pretender torcer la finalidad normativa.

Seguidamente se hará referencia a la jurisprudencia de corte constitucional y el consejo de estado que articula lo que se ha venido expresando, a efectos de adoptar decisión de fondo y se solicitara que se de aplicación al artículo 102 de la ley 1437 de 2011:

CORTE CONSTITUCIONAL

- Sentencia T-1310 de 2005 MP. Álvaro Tafur Galvis
- Sentencia T-222 de 2005 MP. Clara Inés Vargas
- Sentencia SU 917 de 2010.
- Sentencia SU-556 de 2014.
- Sentencia SU- 054 de 2015.

CONCEPTOS FUNCION PUBLICA

- Concepto marco 09 de 2018 Departamento administrativo de la Función pública.
- Concepto 063521 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“3.5.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, **el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto.** Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; **en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe “atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las **cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo**”³⁹ En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.”¹ (negrilla y subrayas fuera del texto original).

3. SOLICITUD

Solicito respetuosa y comedidamente se revoque el acto administrativo Nro. 20220713140055124445109096 del 13 de julio de 2022 y en virtud del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y demás normas concordantes, se proceda a la terminación de la provisionalidad y encargo vigente en los 4 cargos de carrera denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 2 y se me nombre en una vacante definitiva

• ¹ Sentencia SU-556 de 2014, Mp Luis Guillermo Perez, 24 de julio de 2014, Bogota DC.

en cargo equivalente no convocado, atendiendo el estricto orden de la lista de elegibles (resolución 7017 de 2021).

NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificaciones al correo electrónico;

sergiotababogado@gmail.com y al abonado telefónico 3122256868

Anexo acto administrativo recurrido.

atentamente,



SERGIO ANDRES TABORDA PULGARIN
CC. 1152687388



Alcaldía : de Bello :



1040.01

Bello, 08 de agosto de 2022



20220809103569381444127534

comunicaciones despachadas a otras entidades

Agosto 09, 2022 10:35

Radicado 20222127534



Señor

SERGIO ANDRES TABORDA PULGARIN

Correo: sergiotababogado@gmail.com

E.S.D

ASUNTO: Respuesta a oficio con radicado 20221052049 del 18 de julio del presente año.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, le informamos lo siguiente:

El escrito dirigido a usted, identificado con radicado 20222109096 y fechado del 13 de julio del presente año, al que usted hace mención en su escrito, es la respuesta a un derecho de petición presentado por usted y en ningún momento constituye un acto administrativo.

Tal como lo señala el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP-: *“En primer lugar, es importante precisar que los Actos Administrativos han sido definidos por la doctrina como “las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”¹.*

Con respecto a la emisión y nacimiento del Acto Administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la





Alcaldía de Bello



aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

Y por último las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.

Por otro lado, el derecho de petición de consulta, previsto en el artículo 14 del CPACA permite a un ciudadano solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo, razón por la cual esa respuesta, no constituye un acto administrativo, dado que se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados.

Así, dichas respuestas de la entidad competente de ninguna manera producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones, en estos casos los interesados tienen la opción de acogerlos o no". -Concepto 163891 de 2020-

Por lo anterior, al no estar en presencia de acto administrativo alguno, no proceden los recursos que usted menciona en su solicitud

Atentamente,

Marta Cecilia Aguirre Q.
MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano

Proyecto: Lina María Higuera Rivera
Asesora

